

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO NEIVA - HUILA

OFICIO No. 6022

Neiva, Huila, 30 de Noviembre de 2017

Señor:
ARGELINO CAVIEDES.
Accionando.

Ref: Notificación Admisión de Tutela 2017 - 00179
ACCIONANTE: Dr. GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDEZ
OFENDIDO: HUMBERTO FIERRO
ACCIONADO: ARGELINO CAVIEDES.

Por medio del presente para su conocimiento me permito comunicarle que esta judicatura mediante auto de fecha 30 de Noviembre de 2017, dispuso lo que se transcribe a continuación:

"Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, de la cual se desprende que no ha sido posible notificar al accionando ARGELINO CAVIEDES y con el fin de garantizar su derecho a la defensa y contradicción (art. 250 constitucional y art. 5 del decreto 306 de 1992), se ordena que por secretaria se notifique el auto admisorio de la presente acción de tutela, a través de la página web de la rama judicial, concediéndole un término de 4 horas para que dé respuesta a la misma, cumpliendo con la notificación por el medio más expedito, dada las circunstancias del caso.."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN CARLOS MOTTA VARGAS
JUEZ (Fdo)."

Atentamente,

*Consejo Superior
de la Rama Judicial*

KRISTHIAN JOSÉ TOLEDO SÁNCHEZ

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, Huila, 30 de Noviembre de 2017. En la fecha pasa la Acción de Tutela interpuesta por el Dr. GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDEZ en representación del señor HUMBERTO FIERRO; contra el señor ARGELINO CAVIEDES, al Despacho del Señor Juez informando que según oficio No. 5707, devuelto por la empresa de correos 472, el accionado no fue localizado, por lo anterior se procedió a enviar dicho traslado a la nueva dirección suministrada por el accionante mediante memorial, pero igualmente fue infructuosa la notificación del accionado, la parte accionante indica no conocer más direcciones de notificación.- **PROVEA.**

KRISTHIAN JOSÉ TOLEDO SÁNCHEZ

Secretario



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura*

**JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
NEIVA - HUILA**

Jueves, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017).

ACCIÓN DE TUTELA No: 2017-00179

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, de la cual se desprende que no ha sido posible notificar al accionando ARGELINO CAVIEDES y con el fin de garantizar su derecho a la defensa y contradicción (art. 250 constitucional y art. 5 del decreto 306 de 1992), se ordena que por secretaria se notifique el auto admisorio de la presente acción de tutela; a través de la página web de la rama judicial, concediéndole un término de 4 horas para que dé respuesta a la misma, cumpliendo con la notificación por el medio mas expedito, dada las circunstancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS MOTTA VARGAS
JUEZ. -**

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE NEIVA (REPARTO)

E.

S.

D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA INTERPUESTA POR HUMBERTO FIERRO EN CONTRA DE ARGELINO CAVIEDES.

GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDES, mayor de edad, domiciliado en Neiva, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.717.650 de Neiva (H), portador de la tarjeta profesional No. 167.675 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **HUMBERTO FIERRO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.220.437 de Baraya (H), en ejercicio de la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, presento ante su despacho acción de tutela en contra de **ARGELINO CAVIEDES**, mayor de edad, domiciliado en Baraya (H), identificado con cédula de ciudadanía No. 4.889.803, por la violación de los derechos fundamentales al debido proceso del trabajador discapacitado y o disminuido físicamente establecido en el artículo 26 de ley 361 de 1997, Salud en conexidad con la vida, Seguridad social, estabilidad reforzada de trabajador discapacitado y Mínimo vital, para lo cual su honorable despacho podrá impartir las medidas preventivas solicitadas mediante escrito y las que se consideren para la cabal protección de los derechos que le asisten a mi representado al haber sido despedido el por empleador estando en condiciones de discapacidad y o disminución física adquiridas en accidente de trabajo, sin acudir a solicitar permiso ante la autoridad competente (Ministerio de trabajo) como mecanismo subsidiario mientras se adelantan las acciones de carácter laboral.

HECHOS

1. El señor HUMBERTO FIERRO a prestado sus servicios en el cargo de mayordomo, realizando oficios varios derivados de las actividades propias que desempeñaba en la Finca LA BARAYITA, de propiedad del señor ARGELINO CAVIEDES, durante los periodos comprendidos entre:
 - 01 de abril de 2016 al 01 de marzo del 2017.
2. Durante el vínculo laboral el actor recibió una remuneración, prestó sus servicios de manera personal y continúa al servicio de ARGELINO CAVIEDES en la FINCA LA BARAYITA y bajo la subordinación e instrucción de éste.
3. La prestación personal de servicios que ejecutó la realizo en las instalaciones de la FINCA LA BARAYITA de lunes a domingo en un horario de 4:00 am a 7:00 pm.
4. Como contraprestación por la prestación personal del servicio devengaba la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000), pagaderos quincenalmente.
5. El día 08 de Abril de 2016, el señor FIERRO sufrió accidente de trabajo en ejercicio de las labores propias de su cargo, al encontrarme llevando el ganado a pastar y uno de ellos cayera sobre él, lo que le ocasionó pérdida del conocimiento, así como el rompimiento de sus costillas, viéndose seriamente comprometida mi integridad física.
6. El 1 de marzo de 2017, ARGELINO CAVIEDES dio por terminado sin justa el contrato de trabajo.
7. Durante el tiempo que estuvo vinculado para la prestación de servicio de mayordomo al servicio ARGELINO CAVIEDES en la finca LA BARAYITA (Abril 1 de 2016 a Marzo 1 de 2017), no se realizaron aportes al sistema integral de seguridad social en salud, pensiones, riesgos laborales y aportes parafiscales.

8. Desde la fecha en que tuvo lugar el mencionado accidente de trabajado el señor FIERRO se ha encontrado en constante control de su médico tratante Claudia Marcela Enriquez Urbano, quien le ha diagnosticado:
 - POLIARTROPIA INFLAMATORIA / HIPERCAPTACIÓN POLIARTICULAR, COMPATIBLE CON ENFERMEDAD INFLAMATORIA AUTOINMUNE.
9. De igual forma, se han ordenado una serie de exámenes entre los que se puede destacar la GAMAGRAFÍA ÓSEA CON SPECT, que concluyó:
 - *“Se observa en decimo arco costal anterior izquierdo lesión focal hipercaptante única consistente con antecedente traumático, hipercaptación de hombros, articulaciones de muñecas, metacarpofalángicas e interfalángicas de manos, patelas, rodillas, cuello de pie y medio pie, y articulaciones metatarsofalángicas.”*
10. La POLIARTROPIA INFLAMATORIA, consiste en:

“también llamado “artritis”, incluye todas aquellas enfermedades reumáticas en las que el proceso desencadena inflamación de la articulación, la cual se caracteriza por hinchazón, enrojecimiento, aumento de temperatura cutánea, dolor e incapacidad funcional. Dependiendo de la gravedad del proceso se pueden dar todos los síntomas juntos, o faltar alguno. Cuando la intensidad de la inflamación es alta y mantenida, pueden aparecer también síntomas sistémicos, como fiebre, cansancio, pérdida de apetito, pérdida de peso. Dependiendo del número de articulaciones afectadas, podemos hablar de monoartritis, cuando sólo se afecta a una articulación, oligoartritis cuando afecta a menos de cuatro articulaciones, y poliartritis si afecta a cuatro o más articulaciones. + Info: [https://www.doctuo.es/enfermedades/poliartritis-inflamatoria.](https://www.doctuo.es/enfermedades/poliartritis-inflamatoria)”
11. ARGELINO CAVIEDES, no cumplió con su deber constitucional (art29 CP) y legal (artículo 26 ley 361 de 1997 **Declarado exequible**) de respetar el debido proceso al señor HUMBERTO FIERRO, Al no solicitar permiso a la autoridad competente (Inspector de Trabajo), para proceder a dar por terminado el contrato de trabajo al presentarse el **fuero de estabilidad laboral reforzada en razón a la disminución física originada en accidente de trabajo.**
12. Actualmente mi representado se encuentra desempleado, no cuenta con un mecanismo de protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social.
13. Mi poderdante se ve abocado a una grave crisis económica, en su persona y núcleo familiar, exponiéndose gravemente a un perjuicio irremediable, que se verá reflejado en la vulneración de su mínimo vital necesario para satisfacer sus gastos personales y los de su núcleo familiar inherentes a una vida digna que se sufragaba con los salarios percibidos al desarrollar las labores como MAYORDOMO.
14. La Honorable Corte Constitucional ha establecido un precedente jurisprudencial frente a los derechos fundamentales de los disminuidos físicos y/o discapacitados en accidente de trabajo, en los siguientes fallos de constitucionalidad y de tutela POSICIÓN QUE RATIFICO NUEVAMENTE en SENTENCIA DE TUTELA
 - a. **T- 188 de 2017**
<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2017/T-188-17.htm>
 - b. **SU049 de 2017**
<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2017/SU049-17.htm>,
Donde se requiere claramente la obligación de acudir el ministerio de trabajo, para que sea esta entidad la que autorice el respectivo despido so pena de declarar por parte del juez la ineficacia del despido:

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito del señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor de HUMBERTO FIERRO:

- I. TUTELAR DE MANERA TRANSITORIA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES al debido proceso, salud, vida, estabilidad reforzada del trabajador discapacitado y-o disminuido físicamente por accidente de trabajo, Dignidad humana, Mínimo Vital, mientras se presentan y deciden las acciones ordinarias Laborales.
- I. DECLARAR LA INEFICACIA DEL DESPIDO REALIZADO POR ARGELINO CAVIEDES A HUMBERTO FIERRO por violación del fuero de estabilidad laboral reforzada **Consagrado en el artículo 26 de la ley 361 de 1997.**
- II. ORDENAR A representante legal de ARGELINO CAVIEDES, el reintegro laboral del señor HUMBERTO FIERRO sin solución de continuidad a un cargo similar o de iguales condiciones, Atendiendo las recomendaciones de su médico tratante, declarando la ineficacia del despido.
- III. Ordenar a ARGELINO CAVIEDES, el pago de salarios y prestaciones sociales (cesantías, prima de servicios, vacaciones, intereses de la cesantías) dejados de percibir por el señor HUMBERTO FIERRO, desde el momento del despido hasta su efectivo reintegro.
- IV. Ordenar a ARGELINO CAVIEDES, el pago de aportes al sistema integral de seguridad social en salud, Pensiones, Riesgos laborales y beneficios complementarios (caja de Compensación familiar), desde el momento del despido hasta su efectivo reintegro
- V. Ordenar a ARGELINO CAVIEDES, el pago de la indemnización establecida en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, tal y como lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional en sentencias:
 1. C-531 DE 2000,
 2. SU 049 DE 2017.
 3. T-188 DE 2017

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta Acción en el Artículo 86 y 11 de la Constitución Política y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Igualmente, en los Artículos 3 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 6,39 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 4 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 26 de la ley 361 de 1997, Sentencia de Constitucionalidad C-531 de 2000.

DERECHOS VULNERADOS

1. <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2017/SU049-17.htm>

Procedencia de la acción de tutela – Reiteración de jurisprudencia y solución del caso concreto–

La acción de tutela procede cuando (i) el actor no dispone de otros medios judiciales de defensa; o (ii) dispone de ellos pero se requiere evitar un perjuicio irremediable;¹ o (iii) los recursos disponibles

¹ El perjuicio irremediable debe ser (i) inminente; (ii) grave; (iii) requerir de medidas urgentes para su supresión, y (iv) demandar la acción de tutela como una medida impostergable. Por inminencia se ha entendido algo que amenaza o que está por suceder prontamente. Es decir, un daño cierto y predecible cuya ocurrencia se pronostica objetivamente en el corto plazo a partir de la evidencia fáctica y que justifica la toma de medidas prudentes y

no son idóneos o eficaces, toda vez que su sola existencia formal no es garantía de su utilidad en el caso concreto. En este último caso, la determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios no debe obedecer a un análisis abstracto y general. Es competencia del juez constitucional examinar cuál es la eficacia que, en concreto, tiene el otro instrumento de protección.² Y para determinar esto último la jurisprudencia de esta Corte ha señalado dos pautas generales: primero, debe verificarse si los otros medios de defensa proveen un remedio integral, y segundo si son expeditos para evitar un perjuicio irremediable.³

- La procedibilidad de la acción de tutela está, igualmente, supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Éste exige que la acción sea interpuesta de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración. La inmediatez encuentra su razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a presentar una acción de tutela en todo momento y el deber de respetar la configuración de aquella acción como un medio de protección inmediata de los derechos fundamentales. Es decir, que pese a no contar con un término de prescripción por mandato expreso del artículo 86 superior, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición oportuna.
- Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el examen de procedencia de la tutela debe ser más flexible cuando están comprometidos derechos fundamentales de sujetos de especial protección, o en circunstancias de debilidad manifiesta⁴. En desarrollo del derecho fundamental a la igualdad, el Estado les debe garantizar a estas personas un tratamiento diferencial positivo y analizar los requisitos de subsidiariedad e inmediatez desde una óptica menos estricta, pues en estos casos el actor experimenta una dificultad

oportunas para evitar su realización. Así pues, no se trata de una simple expectativa o hipótesis. El criterio de gravedad, por su parte, se refiere al nivel de intensidad que debe reportar el daño. Esto es, a la importancia del bien jurídico tutelado y al nivel de afectación que puede sufrir. Esta exigencia busca garantizar que la amenaza o violación sea motivo de una actuación extraordinariamente oportuna y diligente. El criterio de urgencia, por otra parte, está relacionado con las medidas precisas que se requieren para evitar la pronta consumación del perjuicio irremediable y la consecuente vulneración del derecho. Por esta razón, la urgencia está directamente ligada a la inminencia. Mientras que la primera alude a la respuesta celer y concreta que se requiere, la segunda hace referencia a la prontitud del evento. La impostergabilidad de la acción de tutela, por último, ha sido definida como la consecuencia de la urgencia y la gravedad, bajo el entendido de que un amparo tardío a los derechos fundamentales resulta ineficaz e inoportuno. Sobre los elementos constitutivos del perjuicio irremediable se pueden ver las consideraciones hechas en las siguientes Sentencias: T- 225 de 1993 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa), T-789 de 2003 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-761 de 2010 (MP. María Victoria Calle Correa), T-424 de 2011 (MP. Juan Carlos Henao Pérez), T-206 de 2013 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio) y T-471 de 2014 (MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez), entre muchas otras.

² El artículo 6 numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 ofrece un desarrollo admisible de la Constitución Política, y de acuerdo con su texto, la disponibilidad de dichos medios debe ser “apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante” (Dcto 2591 de 1991, art. 6.1).

³ Sentencia SU-961 de 1999 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa. Unánime). En esa ocasión, la Corte debía definir si una acción contenciosa era eficaz para resolver una determinada pretensión, y concluyó que no lo era. Por esa razón, juzgó que la acción de tutela debía considerarse el medio de defensa idóneo. En ese contexto definió los criterios para determinar si los otros medios de defensa judicial, distintos a la tutela, son eficaces. Lo hizo en el siguiente sentido: “[...] En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral”.

⁴ Ver por ejemplo sentencias T-719 de 2003 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-1042 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-167 de 2011 (MP. Juan Carlos Henao Pérez), T-352 de 2011 (M.P Luis Ernesto Vargas Silva), T-206 de 2013 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio) y T-269 de 2013 (MP. María Victoria Calle Correa), entre otras.

objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial⁵.

- En este caso la tutela solicita un reintegro, declarar que el contrato celebrado en 2013 era laboral y está vigente, y que se ordene a la accionada realizar los aportes atrasados al Sistema General de Seguridad Social. Para tramitar estas pretensiones el ordenamiento prevé en abstracto otros medios de defensa judicial susceptibles de instaurarse ante la justicia ordinaria.⁶ No obstante, la tutela ha sido excepcionalmente declarada procedente por esta Corporación, en casos como este, cuando la parte activa es una persona en circunstancias de debilidad manifiesta, o un sujeto de especial protección constitucional que considera lesionados sus derechos fundamentales con ocasión de la terminación de su relación contractual⁷. Especialmente procede cuando el goce efectivo de su derecho al mínimo vital o a la salud se ve obstruido.
- En el caso objeto de estudio, la Sala Plena encuentra que el señor Ángel María Echavarría Oquendo (i) tiene más de 70 años de edad;⁸ (ii) se desempeñaba como conductor y sufrió un accidente de origen profesional que le dejó una lesión completa del músculo supraespinoso, ubicado en su hombro izquierdo, y que le dificultaba realizar sus labores desde hacía algún tiempo; (iii) carece de otras fuentes de recursos económicos para asegurar su propia subsistencia, pues no cuenta con empleo o relación contractual vigente, con pensión ni rentas

⁵ Ver Sentencias T-1316 de 2001 (MP. Rodrigo Uprimny Yepes), T-719 de 2003 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-456 de 2004 (MP. Jaime Araujo Rentería), T-015 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-515A de 2006 (MP. Rodrigo Escobar Gil), T-700 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-972 de 2006 (MP. Rodrigo Escobar Gil), T-167 de 2011 (MP. Juan Carlos Henao Pérez), T-352 de 2011 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva) y T-206 de 2013 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio), entre otras.

⁶ El Código Procesal del Trabajo establece, en su artículo 2º que la jurisdicción laboral conoce de “Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo” (num 1º), y de “Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”. Por su parte, el Código General del Proceso dice en su artículo 15 que “Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria”.

⁷ La Corte ha puesto de presente esta excepcional procedencia de la tutela en las siguientes Sentencias: T-198 de 2006 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-661 de 2006 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-1038 de 2007 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), T-812 de 2008 (MP. Jaime Córdoba Triviño), T-263 de 2009 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), T-467 de 2010 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio), T-996 de 2010 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), T-292 de 2011 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), T-910 de 2011 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-263 de 2012 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio), T-440A de 2012 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), T-484 de 2013 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-445 de 2014 (MP. María Victoria Calle Correa, AV Mauricio González Cuervo y Luis Guillermo Guerrero Pérez) y T-673 de 2014 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio y SPV. Gloria Stella Ortiz Delgado), entre muchas otras.

⁸ Según el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y el Ministerio del Trabajo, la tasa de desempleo de las personas mayores de cincuenta y cinco (55) años es menor a aquella de los demás grupos etarios. Su nivel de ingresos promedio es, a la vez, mayor que aquel de personas más jóvenes. Sin embargo, cuando una persona adulta es despedida, encuentra más obstáculos para regresar al mercado laboral. Razón por la cual, las personas mayores de cincuenta y un (51) años permanecen casi el doble de tiempo desempleadas. Ver “Indicadores del Mercado Laboral” en <http://www.mintrabajo.gov.co/empleo/indicadores-del-mercado-laboral.html>; Juan Carlos Guataquí, Andrés Felipe García y Mauricio Rodríguez. 2009. Estimaciones de los determinantes de los ingresos laborales en Colombia con consideraciones diferenciales para asalariados y cuenta propia. Universidad del Rosario. Facultad de Economía. <http://www.urosario.edu.co/urosario/files/92/924d7a77-2ee8-49d0-80b7-f910b406801e.pdf> (2 de marzo de 2014); y Jaime Tenjo Galarza, Martha Misas Arango, Alfredo Contreras Eitner, Alejandro Gaviria Jaramillo. 2012. Duración del Desempleo en Colombia. Universidad Jorge Tadeo Lozano. http://virtual.utadeo.edu.co/programas/pregrados/economia/working_paper/duracion%20del%20desempleo%20en%20colombia%20julio%202012.pdf (1 de marzo de 2014); Juan Carlos Guataquí, Nohora Forero y Andrés Felipe García. 2009 ¿A quiénes afecta el desempleo? Análisis de la tasa de incidencia en Colombia. Lecturas de Economía No. 70. <http://aprendeonline.udea.edu.co/revistas/index.php/lecturasdeeconomia/article/view/2257/1818> (1 de marzo de 2014).

de otra naturaleza, y carece de cesantías⁹; y (iv) finalmente no está afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo.¹⁰ En tales circunstancias, la acción de tutela es el mecanismo eficaz de protección, toda vez que el peticionario es una persona de la tercera edad y con problemas de salud, lo cual le hace difícil retornar al mercado de trabajo. Por otra parte, no cuenta con recursos para satisfacer sus necesidades básicas. Se hace entonces indispensable tomar acciones urgentes e impostergables para evitar un perjuicio sobre el mínimo vital del actor, que sería una consecuencia grave y, por sus condiciones existenciales, inminente. En consecuencia, la Corte pasará a pronunciarse sobre las cuestiones referidas.

LA ESTABILIDAD OCUPACIONAL REFORZADA NO SE CIRCUNSCRIBE A QUIENES HAN SIDO CALIFICADOS CON PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL MODERADA, SEVERA O PROFUNDA –REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

- En la jurisprudencia nacional hay diferencias en torno a si la estabilidad ocupacional reforzada protege solo a quienes tienen determinado rango de porcentaje de pérdida de capacidad laboral, o si por el contrario su ámbito de cobertura es más amplio y no requiere una calificación de esta naturaleza. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido al menos desde la sentencia del 15 de julio de 2008 (Radicado 32532) que la estabilidad laboral reforzada es una garantía derivada estrictamente de la Ley 361 de 1997,¹¹ en cuyos preceptos, a su juicio, se dispone que sólo se aplica a quienes tienen la “condición de limitados por su grado de discapacidad”. Lo cual, a su turno, remite a la reglamentación contenida en el Decreto 2463 de 2001 que clasifica los “[g]rados de severidad de la limitación” así: *moderada* la que está entre el 15% y el 25% de capacidad laboral; *severa* la mayor al 25% e inferior al 50%; y *profunda* la igual o superior al 50%. En la sentencia citada, al resolver un caso en el cual una persona que aún sufría las consecuencias de un accidente de origen profesional fue desvinculada de su empleo sin autorización del Ministerio -entonces de la Protección Social-, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema sostuvo:

“Es claro entonces que la preci[t]ada Ley se ocupa esencialmente del amparo de las personas con los grados de limitación a que se refieren sus artículos 1 y 5; de manera que quienes para efectos de esta ley no tienen la condición de limitados por su grado de discapacidad, esto es para aquellos que su minusvalía está comprendida en el grado menor de moderada, no gozan de la protección y asistencia prevista en su primer artículo. || Ahora, como la ley examinada no determina los extremos en que se encuentra la limitación moderada, debe recurrirse al Decreto 2463 de 2001 que sí lo hace, aclarando que en su artículo 1º de manera expresa indica que su aplicación comprende, entre otras, a las personas con derecho a las prestaciones y beneficios contemplados en las Leyes 21 de 1982, 100 de 1993, 361 de 1997 y 418 de 1997. Luego, el contenido de este Decreto en lo que tiene que ver con la citada Ley 361, es norma expresa en aquellos asuntos de que se ocupa y por tal razón no es dable acudir a preceptos que regulan de manera concreta otras materias.

Pues bien, el artículo 7 del Decreto 2463 de 2001 señala los parámetros de severidad de las limitaciones en los términos del artículo 5 de la Ley 361 de 1997; define que la limitación “moderada” es aquella en la que la pérdida de la capacidad laboral oscila entre el 15% y el 25%; “severa”, la que es mayor al 25% pero inferior al 50% de la pérdida de la capacidad labora y “profunda” cuando el grado de minusvalía supera el 50%. [...] Surge de lo expuesto que la prohibición que contiene el artículo 26 de la citada

⁹ Al haber tenido un contrato de prestación de servicios, y al éste verse terminado por una presunta justa causa, el accionante no gozaba de auxilio de cesantías y no recibió el pago de una indemnización.

¹⁰ El accionante todavía sufre las consecuencias de la lesión completa del músculo supraespinoso, ubicado en su hombro izquierdo, que le ocasionó el accidente de tránsito sufrido el veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014). Folio 25 y 26.

¹¹ “Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones”.

Ley 361, relativa a que ninguna persona con discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su minusvalía, salvo que medie autorización de la Oficina de Trabajo, se refiere a las personas consideradas por esta ley como limitadas, es decir, todas aquellas que tienen un grado de invalidez superior a la limitación moderada".¹²

Esta posición se ha reiterado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, por ejemplo en las sentencias del 25 de marzo de 2009 (Radicado 35606),¹³ del 3 de noviembre de 2010 (Radicado 38992)¹⁴ y del 28 de agosto de 2012 (Radicado 39207).¹⁵

- Por el contrario, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada no deriva únicamente de la Ley 361 de 1997, ni es exclusivo de quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. Desde muy temprano la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene fundamento constitucional y es predicable de todas las personas que tengan una afectación en su salud que les *"impid[er] o dificult[ar] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares"*,¹⁶ toda vez que esa situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia, la persona puede verse discriminada por ese solo hecho. Por lo mismo, la jurisprudencia constitucional ha amparado el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada de quienes han sido desvinculados sin autorización de la oficina del Trabajo, aun cuando no presenten una situación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, ni cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral, si se evidencia una situación de salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares. Al tomar la jurisprudencia desde el año 2015 se puede observar que todas las Salas de Revisión de la Corte, sin excepción, han seguido esta postura, como se aprecia por ejemplo en las sentencias T-405 de 2015 (Sala Primera),¹⁷ T-

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 15 de julio de 2008. Radicado 32532 (MP. Elsy del Pilar Cuello Calderón).

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 15 de julio de 2008. Radicado 35606. (MP. Isaura Vargas Díaz). En esa ocasión la demanda que originó el proceso buscaba, primero, la declaratoria de que al momento de la terminación de la relación laboral el actor se encontraba en situación de discapacidad y, segundo, que por desvincularlo de modo irregular, la demandada fuera condenada a reconocerle y pagarle la indemnización establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. La Corte consideró que no había lugar a conceder la protección de la Ley 361 de 1997, porque al terminarse el vínculo el empleador no sabía si la limitación del empleado era severa o profunda.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 3 de noviembre de 2010. Radicado 38992. (MP. Camilo Tarquino Gallego). En esa oportunidad se estudiaba el caso de una persona que fue desvinculada de su trabajo cuando sufría los efectos de un problema de salud que le ocasionaba una pérdida de capacidad laboral del 21.55%, sin autorización de la autoridad del trabajo. La Corte Suprema reiteró que la Ley 361 de 1997 no protegía cualquier clase de disminución, y aunque en ese caso era moderada, encontró que la terminación del contrato se dio por haber superado el actor 180 días de incapacidad.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 28 de agosto de 2012. Radicado 39207. (MP. Jorge Mauricio Burgos Ruiz). En este fallo se sostuvo: "esta Sala reitera su posición contenida en la sentencia 32532 de 2008, consistente en que no cualquier discapacidad está cobijada por el manto de la estabilidad reforzada previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997; dicha acción afirmativa se justifica y es proporcional en aquellos casos donde la gravedad de la discapacidad necesita protección especial para efectos de que los trabajadores afectados con ella no sea excluidos del ámbito del trabajo, pues, históricamente, las discapacidades leves que podría padecer un buen número de la población no son las que ha sido objeto de discriminación. Por esta razón, considera la Sala que el legislador fijó los niveles de limitación moderada, severa y profunda (artículo 5º reglamentado por el artículo 7º del D. 2463 de 2001), a partir del 15% de la pérdida de la capacidad laboral"

¹⁶ Sentencia T-1040 de 2001 (MP. Rodrigo Escobar Gil). La Corte Constitucional en este asunto dijo que una mujer debía ser reintegrada al cargo del cual había sido desvinculada sin autorización del inspector de trabajo, porque a pesar de que no había sido calificada como inválida, tenía una disminución suficiente en su salud que la hacía acreedora de una protección especial.

¹⁷ Sentencia T-405 de 2015 (MP. María Victoria Calle Correa. SPV Luis Guillermo Guerrero Pérez). En esa ocasión se resolvían varios casos acumulados. Entre ellos, estaba el correspondiente al caso en el que una persona fue diagnosticada con síndrome del túnel del carpo bilateral severo, fue sometida a una cirugía cuando

141 de 2016 (Sala Tercera),¹⁸ T-351 de 2015 (Sala Cuarta),¹⁹ T-106 de 2015 (Sala Quinta),²⁰ 691 de 2015 (Sala Sexta),²¹ T-057 de 2016 (Sala Séptima),²² T-251 de 2016 (Sala Octava)²³ y T-594 de 2015 (Sala Novena).²⁴ Entre las cuales ha de destacarse la sentencia T-597 de 2014, en la cual la Corte concedió la tutela, revocando un fallo de la justicia ordinaria que negaba a una persona la pretensión de estabilidad reforzada porque no tenía una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. Se sostuvo en esa sentencia:

“[...] al momento de analizar si en efecto procede la garantía de la estabilidad laboral reforzada en un caso concreto, no obsta que el trabajador carezca de un dictamen de pérdida de capacidad laboral si se acredita su circunstancia de debilidad manifiesta. En

estaba pendiente de otra intervención y de una valoración del hombro derecho, y entre tanto fue desvinculada sin contar con la autorización del inspector de trabajo. El actor se desempeñaba como jardinero, y la enfermedad era de origen profesional. No acreditó un porcentaje de pérdida de capacidad, pero la Corte reconoció que era titular de la estabilidad laboral reforzada mientras experimentara por su salud dificultades sustanciales para desarrollar sus funciones en condiciones regulares.

¹⁸ Sentencia T-141 de 2016 (MP. Alejandro Linares Cantillo). En ese fallo la Sala Tercera resolvió dos casos, uno de los cuales era de una persona que fue desvinculada sin autorización del Inspector del Trabajo en un momento en que experimentaba las consecuencias médicas de una cirugía que le desencadenó un proceso infeccioso. El actor se desempeñaba como asesor comercial, y para desarrollar sus funciones requería caminar periodos y tramos prolongados. La Corte le reconoció como titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada, pese a no encontrarse en el expediente referencias a su porcentaje de calificación de pérdida de capacidad laboral.

¹⁹ Sentencia T-351 de 2015 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). La Sala Cuarta revisaba el caso de una persona que sufrió un “trauma en el pie derecho” mientras operaba una máquina guadañadora, en desarrollo de su trabajo al servicio de una empresa dedicada a la siembra de palma para usos alimenticios. La Corte le reconoció el derecho a la estabilidad laboral reforzada, sin que se hubiera considerado como relevante el hecho de que no contaba con un certificado del porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

²⁰ Sentencia T-106 de 2015 (MP. Gloria Stella Ortiz Delgado). El caso entonces resuelto correspondía al de una persona que fue desvinculada mientras sufría las consecuencias adversas de una discopatía lumbar múltiple y una neumoconiosis. El peticionario se desempeñaba como minero y su médico le recomendó, entre otras cosas, evitar “la exposición a material particulado, humo o vapores durante la actividad laboral”. La Corte reconoció su derecho a la estabilidad laboral reforzada, sin que estuviera una calificación de pérdida de capacidad laboral.

²¹ Sentencia T-691 de 2015 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio). En esa oportunidad se resolvía un asunto relativo a una persona que fue desvinculada sin autorización del Ministerio del Trabajo, en un contexto en el cual padecía las secuelas de un “ganglio en el dorso de la mano derecha”, así como de “dolencias en las articulaciones de manos, brazos, pies, piernas, cintura y en general en todo el cuerpo”, por lo cual se le diagnosticó con “lumbalgia en los miembros inferiores, compromiso inflamatorio de todas las vértebras lumbares, [...] artritis gotosa degenerativa”. La actora era recolectora de residuos sólidos de un municipio. La Corte la reconoció como titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada, pese a no contar con certificación sobre el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

²² Sentencia T-057 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). La tutela decidida en ese caso la presentó una persona que fue desvinculada de su trabajo, sin la autorización del inspector de trabajo, pese a que padecía “Hipertensión esencial primaria, goma y úlceras de frambesia, hipertensión arterial, hipertropia ventricular izquierda, cardiopatía hipertensiva, pólipos gástricos”, además de las consecuencias de un accidente mientras trabajaba en la línea de producción de la compañía, en el cual sus dedos de la mano derecha se afectaron y uno de ellos resultó atrapado. La Corte sostuvo que la persona tenía derecho a la estabilidad laboral reforzada, aun cuando no obrara certificado de porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

²³ Sentencia T-251 de 2016 (MP. Alberto Rojas Ríos). En uno de los casos acumulados el actor fue desvinculado, sin autorización institucional, cuando experimentaba las secuelas de un “síndrome del túnel carpiano, lumbago no especificado y cervicalgia”. En su trabajo se desempeñaba como “andamiere”, por lo cual sus labores eran “cargar elementos pesados como andamios y tablas, subir materiales, escalar, etc.”. La Corte lo consideró titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada, aun sin porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

²⁴ Sentencia T-594 de 2015 (MP Luis Ernesto Vargas Silva). En esa ocasión, en uno de los casos, la actora fue desvinculada sin autorización del Ministerio, mientras experimentaba las consecuencias de diversas afectaciones de salud [(i) trastorno mixto de ansiedad, por el exceso de trabajo, (ii) amigdalitis y faringitis, debido a la exposición al frío, (iii) bocio tiroideo, (iv) gastritis antral eritematosa, (v) asimetría de la altura de las rodillas, (vi) quiste aracnoideo en fosa nasal posterior (vii) escoliosis toraco-lumbar de vejez el riesgo osteomuscular por la postura y movimientos repetitivos]. La peticionaria se desempeñaba como vendedora, y entre las recomendaciones médicas estaba la de “no exponerse al frío”. La Corte la consideró titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada, pese a que no se expuso el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

este sentido, teniendo en cuenta que la providencia cuestionada de un u otro modo exigió al [peticionario] demostrar que al momento de su desvinculación existiere la calificación de su pérdida de capacidad laboral o grado de discapacidad, la Sala concluye que el juez ordinario a través de la sentencia en cuestión, limitó el alcance dado por la jurisprudencia de esta Corte al derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante de dicha garantía”.²⁵

- Existen entonces diferencias objetivas en la jurisprudencia nacional. Ahora bien, la Corte Constitucional ha señalado que el de estabilidad ocupacional reforzada es un derecho constitucional, y por tanto esta Corporación en su calidad de órgano de cierre en la materia tiene competencia para unificar la interpretación correspondiente, cuando haya criterios dispares en la jurisprudencia nacional (CP art 241). Este caso fue seleccionado y sometido a la Sala Plena de la Corte para esos efectos, lo cual procede a hacerse.
- La Corte decide reiterar su jurisprudencia para casos como este, esta vez en su Sala Plena, con el fin de unificar la interpretación constitucional. El derecho a la estabilidad ocupacional reforzada no tiene un rango puramente legal sino que se funda razonablemente y de forma directa en diversas disposiciones de la Constitución Política: en el derecho a “*la estabilidad en el empleo*” (CP art 53);²⁶ en el derecho de todas las personas que “*se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta*” a ser protegidas “*especialmente*” con miras a promover las condiciones que hagan posible una igualdad “*real y efectiva*” (CP arts. 13 y 93);²⁷ en que el derecho al trabajo “*en todas sus modalidades*” tiene especial protección del Estado y debe estar rodeado de “*condiciones dignas y justas*” (CP art 25); en el deber que tiene el Estado de adelantar una política de “*integración social*” a favor de aquellos que pueden considerarse “*disminuidos físicos, sensoriales y síquicos*” (CP art 47);²⁸ en el derecho fundamental a gozar de un mínimo vital, entendido como la posibilidad efectiva de satisfacer necesidades humanas básicas como la alimentación, el vestido, el aseo, la vivienda, la educación y la salud (CP arts. 1, 53, 93 y 94); en el deber de todos de “*obrar conforme al principio de solidaridad social*” (CP arts. 1, 48 y 95).²⁹
- Estas disposiciones se articulan sistemáticamente para constituir el derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada, en la siguiente manera. Como se observa, según la Constitución, no solo quienes tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral

²⁵ Sentencia T-597 de 2014 (MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez. AV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

²⁶ Sentencia T-1219 de 2005 (MP. Jaime Córdoba Triviño). En ella, la Corte examinaba si una persona que sufría de diabetes y ocultaba esa información en una entrevista de trabajo para acceder al empleo, tenía derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada frente a la decisión de la empresa de desvincularlo por haber ocultado dicha información. Para decidir, la Corte consideró qué cuando se trata de personas en “circunstancias excepcionales de discriminación, marginación o debilidad [m]anifiesta”, la estabilidad en el empleo contemplada en el artículo 53 Superior tiene una relevancia especial y puede ser protegida por medio de la acción de tutela, como garantía fundamental. Concluyó que, en ese caso, a causa de las condiciones de debilidad, sí tenía ese derecho fundamental. En consecuencia, ordenó el reintegro del trabajador.

²⁷ Sentencia T-520 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa). En esa oportunidad, al examinar si un accionante de tutela tenía derecho a la estabilidad laboral reforzada, la Corte concluyó que sí, debido a sus condiciones de salud, pero que no se lo había violado su empleador. Para fundamentar el derecho a la estabilidad laboral reforzada, la Corte aludió al derecho a la igualdad de las personas que por su condición física o mental “se encuentr[a]n en circunstancias de debilidad manifiesta”, consagrado en el artículo 13 Superior.

²⁸ Sentencia T-263 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva). Al estudiar el caso de una mujer que había sido desvinculada de su trabajo sin autorización de la autoridad competente, a pesar de que tenía cáncer, la Corte Constitucional señaló que se le había violado su derecho a la estabilidad laboral reforzada y ordenó reintegrarla en condiciones especiales. En sus fundamentos, la Corte indicó que una de las razones hermenéuticas que sustentan el derecho fundamental a la “estabilidad laboral reforzada” es el deber del Estado de adelantar “una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”, contemplado en el artículo 47 Superior.

²⁹ Sentencia T-519 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy), citada. La Corte vinculó los fundamentos del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada al principio de solidaridad. Dijo, a este respecto, que el derecho a la estabilidad especial o reforzada, que se predica respecto de ciertos sujetos, “se soporta, además [...] en el cumplimiento del deber de solidaridad; en efecto, en estas circunstancias, el empleador asume una posición de sujeto obligado a brindar especial protección a su empleado en virtud de la condición que presenta”.

moderada, severa o profunda, definida con arreglo a normas de rango reglamentario, deben contar con protección especial. Son todas las personas “*en circunstancias de debilidad manifiesta*” las que tienen derecho constitucional a ser protegidas “*especialmente*” (CP art 13). Este derecho no se circunscribe tampoco a quienes experimenten una situación permanente o duradera de debilidad manifiesta, pues la Constitución no hace tal diferenciación, sino que se refiere genéricamente incluso a quienes experimentan ese estado de forma transitoria y variable. Ahora bien, esta protección especial debe definirse en función del campo de desarrollo individual de que se trate, y así la Constitución obliga a adoptar dispositivos de protección diferentes según si las circunstancias de debilidad manifiesta se presentan por ejemplo en el dominio educativo, laboral, familiar, social, entre otros. En el ámbito ocupacional, que provoca esta decisión de la Corte, rige el principio de “*estabilidad*” (CP art 53), el cual como se verá no es exclusivo de las relaciones estructuradas bajo subordinación sino que aplica al trabajo en general, tal como lo define la Constitución; es decir, “*en todas sus formas*” (CP art 53). Por tanto, las personas en circunstancias de debilidad manifiesta tienen derecho a una protección especial de su estabilidad en el trabajo. El legislador tiene en primer lugar la competencia para definir las condiciones y términos de la protección especial para esta población, pero debe hacerlo dentro de ciertos límites, pues como se indicó debe construirse sobre la base de los principios de no discriminación (CP art 13), solidaridad (CP arts. 1, 48 y 95) e integración social y acceso al trabajo (CP arts. 25, 47, 54).

- Pues bien, la protección especial debe en primer término fundarse en los principios de solidaridad e integración social (CP arts. 1, 43 y 95). La solidaridad supone asumir como propias causas en principio ajenas, cuando el titular de ellas no puede por razones objetivas ejercer su defensa y protección individualmente de forma integral. El hecho de elevar a deber constitucional el principio de solidaridad implica que incluso si, en tales casos, las causas ajenas no se asumen voluntariamente por otras personas, pueden ser adjudicadas por las instituciones del Estado entre distintos individuos, grupos o entidades. Un posible detonante del deber constitucional de solidaridad puede ser la pérdida de capacidad laboral en un grado considerable, o la experimentación objetiva de una dolencia o problema de salud que afecte sustancialmente el desempeño en condiciones regulares de las labores de las cuales uno o más seres humanos derivan su sustento. En tales eventos, obrar solidariamente implica hacerse cargo total o parcialmente de los costos humanos que implica para la persona su situación de salud. Si no se observa una asunción voluntaria del deber de solidaridad, el Estado puede distribuir las cargas de la persona afectada de forma razonable entre otras personas. La Constitución, la ley y la jurisprudencia han tenido en cuenta para tal efecto los vínculos preexistentes a la situación que motiva el obrar solidario. Así, por ejemplo, cuando una persona experimenta una afectación de salud relevante, el principio de solidaridad implica para sus familiares la asunción de su cuidado y asistencia personal;³⁰ para las instituciones de salud con las que estaba vinculado y venía recibiendo tratamiento, el deber de continuar la prestación de servicios que requiera;³¹ y para sus empleados y contratantes,

³⁰ Sentencia T-154 de 2014 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez). En esa ocasión la Corte consideró que la solicitud presentada por los familiares de una persona, para que el sistema de salud le proporcionara a esta un cuidado permanente, constituía una carga soportable que en principio debía ser asumido por los parientes: “El principio de solidaridad atribuye a los miembros de una sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus parientes cuando se trata del goce de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna. Deber que a su vez contiene un mayor grado de fuerza y compromiso cuando se trata de personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta, debido a los padecimientos propios de su edad o a las enfermedades que los agobian, y que por tanto no están en capacidad de proveer su propio cuidado, requiriendo de alguien más que les brinde dicho cuidado permanente y principal”.

³¹ Sentencia C-800 de 2003 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. Unánime). En ese caso la Corte resolvía la demanda contra una norma que autorizaba a las entidades promotoras e instituciones prestadoras de salud a interrumpir indiscriminadamente los servicios de salud de las personas, después de seis meses de verificada una mora en los aportes. La Corte señaló que si está en curso un tratamiento del cual depende la integridad o la vida de la persona, es inconstitucional a la luz del principio de solidaridad interrumpirlo aduciendo mora: “Si el paciente ha sido desvinculado laboralmente, por ejemplo, el servicio de salud específico que venía recibiendo, y del cual depende su vida o su integridad, debe continuar prestandose en virtud del principio de solidaridad, el cual impide que la vida o la integridad de una persona gravemente enferma quede desprotegida debido a que la compensación proveniente de los aportes ya no opera para continuar financiando el servicio”.

el deber de preservarlo en el empleo a menos que concurra justa causa convalidada por la oficina del Trabajo, sin perjuicio de la obligación de reubicarlo, capacitarlo y ajustar las condiciones de su trabajo al cambio en sus condiciones existenciales, pues esto además se acompaña con el principio de integración social (CP art 43).

- Según lo anterior, la Constitución consagra el derecho a una estabilidad ocupacional reforzada para las personas en condiciones de debilidad manifiesta por sus problemas de salud. Ahora bien, como se pudo observar, la jurisprudencia constitucional ha señalado que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta no solo quienes han tenido una pérdida ya calificada de capacidad laboral en un grado moderado, severo o profundo –definido conforme a la reglamentación sobre la materia–, sino también quienes experimentan una afectación de salud que les *“impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”* (sentencia T-1040 de 2001). La experiencia acumulada por la jurisprudencia muestra que estas personas están también expuestas a perder sus vínculos ocupacionales solo o principalmente por ese motivo y, en consecuencia, a ser discriminados a causa de sus afectaciones de salud. Personas que trabajan al aire libre o en socavones de minería y son desvinculadas al presentar problemas respiratorios (T-594 de 2015 y T-106 de 2015); que en su trabajo deben levantar o trasladar objetos pesados y pierden el vínculo tras sufrir hernias o dolencias al levantar pesos significativos (T-251 de 2016); que operan artículos, productos o máquinas con sus extremidades y resultan sin vínculo tras perder completamente miembros o extensiones de su cuerpo o únicamente su funcionalidad (T-351 de 2015, T-057 de 2016 y T-405 de 2015); que recolectan objetos depositados en el suelo y deben agacharse y levantarse con suma frecuencia y son desvinculadas luego de sufrir problemas en las articulaciones, dolores generalizados y afectaciones en la espalda y las rodillas (T-691 de 2015); que en su trabajo deben desplazarse largas distancias y son despedidas tras presentar dolores inusuales atribuibles al esfuerzo físico extenso (T-141 de 2016).
- La posición jurisprudencial que circunscribe el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada únicamente a quienes tienen una pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda considera como constitucionalmente indiferente que a una persona se le termine su vínculo contractual solo o fundamentalmente por contraer una enfermedad o problema de salud que acarree un grado de pérdida de capacidad inferior, aunque ciertamente interfiera en el desarrollo de sus funciones y los exponga a un trato especial adverso únicamente por ese hecho. La Corte Constitucional, en contraste, considera que una práctica de esa naturaleza deja a la vista un problema constitucional objetivo. Los seres humanos no son objetos o instrumentos, que solo sean valiosos en la medida de su utilidad a los fines individuales o económicos de los demás. Las personas tienen un valor en sí mismas, y al experimentar una afectación de salud no pueden ser tratadas como las mercancías o las cosas, que se desechan ante la presentación de un ‘desperfecto’ o ‘problema funcional’. Un fundamento del Estado constitucional es *“el respeto de la dignidad humana”* (CP art 1), y la Constitución establece que el trabajo, *“en todas sus modalidades”*, debe realizarse en condiciones dignas y justas (CP art 25). Estas previsiones impiden que en el trabajo las personas sean degradadas a la condición exclusiva de instrumentos.
- Quien contrata la prestación de un servicio personal –con o sin subordinación– debe tener presente que adquiere con la persona que se lo presta una relación relevante a la luz de la Constitución, pues adquiere el deber de actuar con solidaridad cuando las circunstancias se lo requieran, y sus relaciones deben entonces trascender el principio de utilidad que en general es válido observar en los actos contractuales que desarrolle, y en las relaciones patrimoniales de disposición de sus bienes económicos. Una persona en condiciones de salud que interfieran en el desempeño regular de sus funciones se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta no solo porque esto puede exponerla a perder su vínculo, como lo muestra la experiencia relacionada en la jurisprudencia constitucional, sino además porque le dificulta la consecución de una nueva ocupación con base en sus facultades, talentos y capacidades humanas, que le depare los bienes suficientes para satisfacer sus necesidades básicas, con lo cual está en riesgo no solo su estabilidad y su dignidad, sino incluso su propia

subsistencia, y su seguridad social. En la sentencia T-1040 de 2001, una de las primeras sobre la materia, se dijo:

“La construcción de la solidaridad humana y no la competencia mal entendida por sobrevivir, es el principio de razón suficiente del artículo 95 de la Carta Política y por ello, en lugar de rechazar a quien está en situación ostensible de debilidad, es deber positivo de todo ciudadano - impuesto categóricamente por la Constitución- el de socorrer a quien padece la necesidad, con medidas humanitarias. La acción humanitaria es aquella que desde tiempos antiquísimos inspiraba a las religiones y a las sociedades filantrópicas hacia la compasión y se traducían en medidas efectivas de socorro, que hoy recoge el derecho internacional humanitario. En el caso sub-judice, lo solidario, lo humanitario, lo respetuoso de los derechos fundamentales implicados era, se insiste, mantener al trabajador en su cargo o trasladarlo a otro similar que implicara menos riesgo hipotético”.

- Por lo anterior, la Corte Constitucional considera que la estabilidad ocupacional reforzada no se ha de limitar a quienes tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, definida con arreglo a normas de rango reglamentario, sino a todas las personas en condiciones de debilidad manifiesta, evaluadas conforme a los criterios antes indicados y desarrollados por la jurisprudencia constitucional. Ahora bien, resta por preguntarse si esta protección se prodiga no solo en virtud de la Constitución, sino que implica incluso la posibilidad de aplicar las prestaciones estatuidas en la Ley 361 de 1997.

En consecuencia, resulta procedente la protección de los derechos invocados por el actor, toda vez que como se desprende de los hechos que dieron lugar a su presentación, así como la documentación aportada con el mismo, acreditan la vulneración de la que fue objeto, así como el cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, pues si bien cuenta con otro medio de defensa judicial, el mismo no resulta idóneo ni eficaz para la protección de sus derechos, ya que el actor no cuenta con un empleo, lo que implicaría en caso de alegar improcedencia una situación más gravosa.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos fundamentales de mis representados derechos, solicito Señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas.

1) DOCUMENTALES:

1. Copia Consulta externa y Orden de procedimiento del 17 de Octubre de 2017.
2. Copia GAMAGRAFIA ÓSEA CON SPECT del 05 de Octubre de 2017.
3. Copia RX DE REJA COSTAL del 3 de Octubre de 2017.
4. Copia de ECOGRAFÍA DE ABDOMEN TOTAL del 09 de Junio de 2017.
5. Copia de GAMMAGRAFIA ÓSEA del 02 de Mayo de 2017.
6. Copia de RX DE TORAX del 15 de Febrero de 2017

COMPETENCIA

Es usted señor Juez competente por la naturaleza del asunto y el lugar de ocurrencia de los hechos que vulneran de los derechos fundamentales que motivan la presente Acción (Artículo 37 Decreto 2591 de 1991).

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, que no he instaurado Acción de Tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente demanda.

ANEXOS

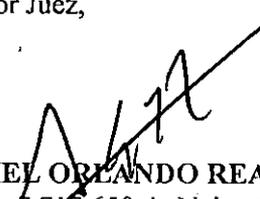
1. Poder para Actuar.

2. Copia Notificaciones Tutela 1 Copia.
3. Copia de la Tutela para el archivo del Juzgado.
4. Los documentos en enunciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

1. ARGELINO CAVIEDES recibe notificaciones en la Calle 2 No. 2 – 90 Casa Esquina del municipio de Baraya (H).
2. El accionante, HUMBERTO FIERRO en la Calle 2 No. 14 – 62 del municipio de Tello (H).
3. El suscrito recibirá Notificaciones en CALLE 9 no 3-50 OFICINA 231 de la Ciudad de Neiva
Cel: 3162264080 E-mail grealpe@gmail.com

Del señor Juez,



GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDES
C.C. No. 7.717.650 de Neiva (H)
T.P. No. 147.675 del C. S. de la J.